**León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince. . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **598/2013-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** y: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que el actor se ostentó sabedor de los actos impugnados; lo que fue el día 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias del expediente se demuestre lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la resolución emitida en fecha 29 veintinueve de julio del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección número 974/2012; mediante la que se impuso una multa al actor, por llevar a cabo construcciones en el inmueble ubicado en calle Rosas Moreno número 613 seiscientos trece, del barrio San Juan de Dios de esta ciudad, sin contar con la licencia respectiva; se encuentra documentada en autos, con la copia fotostática de dicha resolución presentada por el actor, visible a fojas 10 diez a 13 trece del expediente por su frente y reverso; y con las copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de este Municipio; (visibles en el expediente a fojas 38 treinta y ocho a la 41 cuarenta y uno); por su frente y reverso; presentada por el demandado Director General de Verificación Normativa; las que le fueron admitidas como pruebas de su intención; a la que con sustento en los artículos 78, 117, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio; ya que constituye un documento público al haber sido emitida por un servidor público, dentro de un procedimiento administrativo de inspección; aunado al reconocimiento expreso que, al contestar la demanda, hizo el Director General de Verificación Normativa, de haber emitido la resolución controvertida.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas mencionaron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que se refieren a que no hay afectación a los intereses jurídicos del actor; que sean inexistentes los actos; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal; sin embargo no expresaron razonamiento lógico-jurídico del porque estimaron que se actualizaban tales causales, pues este juzgador advierte que si existe interés jurídico del actor, al ser el destinatario de la resolución que controvierte; que está acreditada la existencia de dicha resolución, como quedó precisado en el considerando inmediato anterior, salvo respecto del Abogado Resolutor, como se expondrá en el párrafo siguiente; y, que no se aprecia ninguna causa de improcedencia que provenga o resulte de una disposición legal.

Por otro lado, **de oficio**, este juzgador respecto de la autoridad demandada Abogado Resolutor de la Dirección de Verificación Urbana, \*\*\*\*\*, sí considera que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, toda vez que dicha autoridad demandada no emitió la resolución impugnada, ni ninguno de los actos del procedimiento administrativo de inspección número 974/2012, y en ese sentido es inexistente el acto que se le impugna; ya que su intervención no fue en la emisión de la resolución impugnada, sino únicamente en lo descrito por el Director General de Verificación Normativa, acerca de que dicha persona al revisar el programa informático denominado *“Eflowmx”,* no advirtió que al ciudadano actor, se le hubiere otorgado alguna licencia de construcción, respecto del inmueble antes descrito; por lo que al no existir el acto que se impugnada de dicho abogado, es por lo que debe **sobreseerse** el proceso instaurado en contra del \*\*\*\*\*, de conformidad con lo señalado en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del negocio; resulta procedente este proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el impetrante en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Que el actor es propietario del inmueble ubicado en la calle Rosas Moreno número 613 seiscientos trece, del barrio San Juan de Dios de esta ciudad de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que con fecha 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, el Director de Verificación Urbana emitió la orden de inspección, expediente 974/2012 C/US, a efecto de verificar que, entre otras cosas, el inmueble antes

**Expediente número 598/2013-JN**

citado, contara para su utilización o uso, con la licencia respectiva así como también con la licencia de construcción (localizable a foja 30 treinta). . . . . . . . . . .

3.- Que con fecha 1 uno de noviembre del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la visita de inspección en cuya acta, se hizo constar que no se exhibió original de licencia de construcción para ampliación de casa habitación (palpable a foja 35 treinta y cinco). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Que con fecha 29 veintinueve de julio del año 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo de inspección número 974/2012, se emitió resolución por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\*, una sanción administrativa consiste en una multa al promovente por la cantidad de $5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con la licencia de construcción correspondiente (patente a fojas 38 treinta y ocho a 41 cuarenta y uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable considera ilegal la resolución impugnada; toda vez que estima que no se fundó ni motivó suficientemente, porque no tuvo conocimiento alguno ni de la emisión de la orden de inspección, ni del acta de visita de inspección. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por el impetrante del proceso, las autoridades demandadas se concretaron a sostener la legalidad de los actos impugnados, los que consideraron se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección número 974/2012, con fecha 29 veintinueve de julio del 2013 dos mil trece, por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\* una multa por la cantidad de $5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de construcción en el inmueble ubicado en calle Rosas Moreno número 613 seiscientos trece, del barrio de San Juan de Dios de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación planteado por la parte actora; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, en el único concepto de impugnación hecho valer, señalado como Primero, el impetrante refirió que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Los artículos 16 Constitucional, 136, 137, 143 y demás…… del Código de Procedimiento…. Conceden a quienes promueven… un derecho subjetivo….”,* lo anterior en relación al hecho señalado con el número 2 del escrito de demanda, en el que refirió; en la foja 3 tres del expediente: *“Los preceptos en cita me dispensan… que el proveído de multa… se despache DEBIDA Y ADECUADAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO…”;* lo que no se cumple en la resolución impugnada, al estar basada en una orden de inspección de fecha 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, un acta de visita realizada el 1 uno de noviembre de ese año y una audiencia llevada a cabo el día 7 siete de ese mismo mes y año; lo que es ilegal, porque nunca estuvo enterado de tales actos, los que no le fueron debidamente notificados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que las autoridades demandadas, manifestaron que el concepto de impugnación es ineficaz, inoperante e improcedente; sosteniendo la legalidad de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez revisada la resolución impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** ese concepto de impugnación; toda vez que en efecto, tal y como lo refiere el impetrante de este proceso, tal resolución es ilegal, al basarse en un procedimiento viciado, que afectó sin duda alguna su defensa. . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en virtud de que el actor negó que se le haya practicado debidamente la notificación tanto de la orden de visita, como de la notificación de la resolución impugnada, ya que como se advierte de los formatos aportados por el Director General de Verificación Normativa demandado, no se advierte la realización de acta circunstanciada de la primera búsqueda realizada el 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, a efecto de notificar la orden de inspección, sino que solo existe, o solamente se aportó el citatorio de esa fecha, (visible a foja 34 treinta y cuatro), pero no el acta circunstanciada relativa a esa búsqueda realizada; además de que en dicho citatorio se anotó que **se buscaba**, no al actor en el presente proceso, sino **al ciudadano Gerardo Reyes Estrada**, persona que no se advierte tenga relación con el asunto tratado en el expediente administrativo respectivo; luego entonces, no se buscó de inicio en el inmueble, al ciudadano \*\*\*\*\*, sino a otro; de ahí la ilegalidad del inicio del procedimiento, de la orden de inspección y del acta de visita realizada el día 1 uno de noviembre del 2012, en la que sí se buscó al ciudadano señalado. . . . . . . .

**Expediente número 598/2013-JN**

 De la misma manera, tampoco se aportó el acta circunstanciada de la visita practicada para notificar la resolución impugnada, pues como se advierte, únicamente se aportaron 2 dos citatorios, de fecha 31 treinta y uno de julio, y 1 uno de agosto del 2013 dos mil trece; faltando el acta levantada en esa fecha 1 uno de agosto, pues únicamente se aportó el acta de notificación del 2 dos de agosto de ese año . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, también de este municipio, el que en su artículo 513 refiere que el procedimiento administrativo debe instaurarse conforme a las formalidades del Código inicialmente señalado en este mismo párrafo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la negativa de la legalidad de la notificación antes mencionada; las autoridades demandadas, de acuerdo a lo que establece el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tenían la carga de probar, la legal notificación del procedimiento administrativo número 974/2012, mediante la exhibición de los documentos comprobatorios de la misma; lo que en la especie no se dio, ya que no se advierte que se hayan realizado las actas circunstanciadas correspondientes a las diligencias en cita, practicadas los días 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, y 31 treinta y uno de julio y 1 uno de agosto del 2013 dos mil trece, en los que se dejaron citatorios al actor, a efecto de que esperara al inspector en los días siguientes a esas fechas; pues a las pruebas aportadas por los directores demandados, no se anexaron las actas circunstanciadas que al efecto se hayan levantado respecto de esas visitas relativas a las entregas de los citatorios, por no haber encontrado al ocupante en las visitas realizadas; a fin de pormenorizar las causas y razones por las que tuvo que dejar citatorios, y por qué se citó para las fechas y horas mencionadas; ello a efecto de crear una constancia legal de tales citatorios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al advertirse que no le fue debidamente notificado al actor el inicio del procedimiento administrativo con número 974/2012, a través de la orden de inspección, resulta ilegal la resolución impugnada, pues no se le otorgó el derecho de audiencia, para intervenir en el procedimiento señalando, para que pudiera comparecer a la audiencia a defender sus derechos; resultando en un procedimiento viciado de ilegalidad que afectó la defensa del particular, al no permitírsele defenderse en la audiencia respectiva. De ahí que la resolución impugnada resulte ilegal; por consiguiente, con la omisión de un requisito formal exigido por el Código de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y un vicio en el procedimiento que afectó la defensa del particular, al vulnerar en su perjuicio lo referente a la formalidad que se debe seguir para las notificaciones, en este caso de la propia orden de visita y de la resolución impugnada; lo cual es causa de nulidad, de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe decretarse la **nulidad total** de la resolucióndictada en el procedimiento administrativo de inspección número 974/2012, con fecha 29 veintinueve de julio del 2013 dos mil trece; por la que se le impuso una multa por la cantidad de $5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de construcción en el inmueble ubicado en calle Rosas Moreno número 613 seiscientos trece, del barrio de San Juan de Dios de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.- Se sobresee**el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Abogado Resolutor de la Dirección de Verificación Urbana; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el presente proceso en contra de los actos y las autoridades demandadas Director General de Verificación Urbana y Director de Verificación Normativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la nulidad total** de la **resolución** de fecha 29 veintinueve de julio del 2013 dos mil trece, emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección número **974/2012**; por la que se le impuso una multa por la cantidad de $5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .